



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-160/2025

RECURRENTE:

ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

COLABORÓ:
RAÚL PABLO MORENO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 18 (dieciocho) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Autoridad responsable Consejo General o Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Conclusión C1 **ELIMINADO**, La persona candidata a juzgadora realizó gastos por concepto de propaganda impresa colocada en vía pública, lo cual está prohibido, por un importe de **ELIMINADO**

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

SCM-RAP-160/2025

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	INE/CG960/2025 Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales ²
Resolución impugnada o resolución controvertida	o Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

De lo narrado en el escrito recursal y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

² Consultable en https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Inicio del proceso electoral local. El 26 (veintiséis) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 (dos mil veinticuatro - dos mil veinticinco), para la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, personas magistradas y juzgadoras del Poder Judicial de la referida entidad federativa.

2. Convocatoria y postulación de candidaturas. El 30 (treinta) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el Congreso de la Ciudad de México emitió la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de esa entidad.

3. Jornada electoral extraordinaria. El 1° (primero) de junio tuvo verificativo la celebración de la jornada electoral para la elección mencionada anteriormente.

II. Resolución impugnada. El 28 (veintiocho) de julio, el Consejo General aprobó la resolución controvertida, en la que -entre otras cuestiones-, sancionó a la recurrente con la imposición de una multa.

III. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 11 (once) de agosto, la recurrente presentó ante la autoridad responsable, escrito mediante el cual promovió recurso de apelación, el cual fue

SCM-RAP-160/2025

remitido a la Sala Superior que -mediante acuerdo plenario emitido en el recurso SUP-RAP-**ELIMINADO**/2025 y acumulados- determinó que esta Sala Regional era competente para conocer de la impugnación planteada por la recurrente.

2. Recepción y turno. El 25 (veinticinco) de agosto, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias atinentes, con la que la entonces presidencia acordó formar el expediente **SCM-RAP-160/2025** y turnarlo a la otrora ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Nueva integración del pleno de la Sala Regional. El 1° (primero) de septiembre asumieron funciones las magistraturas que integran esta Sala Regional.

4. Retorno. El 2 (dos) de septiembre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó el retorno del expediente a la ponencia de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón** para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada radicó el recurso indicado, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo interpone una ciudadana que acude por propio derecho y ostentándose como entonces candidata a jueza civil del poder judicial de la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución de la autoridad responsable en la que le impuso una multa, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 (dos mil veinticuatro-



dos mil veinticinco); supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso a y 263 fracción I.

Ley de Medios. Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Acuerdo General 1/2025. Emitido por la Sala Superior³, por el cual delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución por las salas regionales.

Acuerdo plenario de la Sala Superior emitido en el expediente SUP-RAP-**ELIMINADO**/2025 y acumulados, en que determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

³ Aprobado el 19 (diecinueve) de febrero.

SCM-RAP-160/2025

La recurrente señala como acto impugnado la resolución INE/CG961/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 (dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco) en la Ciudad de México.

No obstante, esta Sala Regional tendrá como **un solo acto impugnado las determinaciones referidas**, es decir, tanto la resolución impugnada como el dictamen consolidado, ya que mediante la resolución impugnada el Consejo General sancionó a la parte recurrente, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el dictamen consolidado y anexos que corresponden al mismo.

En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la resolución impugnada⁴ y bajo tales precisiones serán analizados los argumentos de la recurrente.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, además de identificar la resolución impugnada,

⁴ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-4/2024, SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, entre otros.



exponer hechos y agravios en que basa su impugnación, así como la autoridad a la que se le imputan.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues el recurso se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días en términos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada fue emitida el 28 (veintiocho) de julio y se notificó a la recurrente el 7 (siete) de agosto⁵; de manera que, si presentó el escrito de impugnación el 11 (once) siguiente, es evidente su oportunidad⁶.

c) Legitimación e Interés jurídico La recurrente está legitimada y tiene interés jurídico para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo anterior al ser presentado por una ciudadana que acude por propio derecho, ostentándose como otrora persona candidata a jueza civil de la Ciudad de México, quien controvierte la resolución impugnada emitida por el Consejo General, mediante la cual se le impuso una multa.

Asimismo, la autoridad responsable le reconoció tal calidad al rendir su informe circunstanciado y la recurrente considera que dicha resolución le genera una lesión directa a su esfera jurídica.

d) Definitividad. Este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita a la recurrente cuestionar la sanción que se le impuso, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

⁵ Como se advierte de las constancias de notificación que obran en el expediente en que se actúa.

⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Causa de pedir. La recurrente afirma que existió falta de proporcionalidad del procedimiento de fiscalización, aunado a que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación al imponerle una sanción económica.

4.2. Pretensión. La recurrente pretende que se revoque la infracción que se le atribuyó -sanción económica- y, consecuentemente, se deje sin efecto.

4.3. Controversia. Determinar si la sanción impuesta fue conforme a derecho o por el contrario, debe revocarse y dejarla sin efecto.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de la resolución impugnada

En la resolución impugnada, por lo que hace a la parte recurrente, se mencionó que conforme al dictamen consolidado esta había cometido 3 (tres) faltas de carácter sustancial o de fondo, correspondiente a las conclusiones **ELIMINADO**.

Después, explicó que la infracción respecto a la conclusión C1 radicaba en una acción, consistente en realizar gastos por concepto de propaganda impresa colocada en vía pública, lo cual está prohibido por la normatividad.

Precisó que la irregularidad aconteció en la Ciudad de México (lugar), que la parte recurrente era una persona obligada (modo) y que ocurrió en el marco de la revisión de los informes de campaña (tiempo).



En ese sentido, especificó que no había pruebas de que la parte recurrente hubiera tenido intención específica de cometer la infracción. Aunado a ello, sostuvo que la falta presentaba un daño directo a los valores sustanciales protegidos por la normatividad aplicable a las personas juzgadas, pues trajo consigo la no rendición de cuentas, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneró el principio de legalidad como principio rector de la actividad electoral.

Además, argumentó que existía singularidad en la falta y que la parte recurrente no era reincidente.

En consecuencia, el Consejo General calificó la falta como **grave ordinaria**.

Posteriormente, en lo correspondiente a las conclusiones **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, explicó que la infracción residía en una acción, consistente en el registro extemporáneo de eventos, pues su registro fue llevado a cabo posterior al día de su celebración (**ELIMINADO**) y otro el mismo día de su celebración (**ELIMINADO**).

Precisó que la irregularidad aconteció en la Ciudad de México (lugar), que la parte recurrente era una persona obligada (modo) y que ocurrió en el marco de la revisión de los informes de campaña (tiempo).

En ese sentido, especificó que no había pruebas de que la parte recurrente hubiera tenido intención específica de cometer la infracción. Aunado a ello, sostuvo que la falta presentaba un daño directo a los valores sustanciales protegidos por la normatividad aplicable a las personas juzgadas, pues registró

SCM-RAP-160/2025

los eventos de forma extemporánea, ya que se realizó de manera previa y posterior a su celebración.

Explicó que la finalidad de registrar los eventos en el plazo previsto en los lineamientos es para que el INE pueda asistir a dar fe de su realización y verifique los ingresos y gastos que se realicen a fin de que estos sean reportados en su totalidad, ya que su registro fuera de tiempo ocasionó que el INE no pudiera acudir a estos.

Por tanto, razonó que la falta vulneró los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar la legalidad y transparencia con la que debe conducirse la persona obligada en el manejo de sus recursos. Además, argumentó que existía singularidad en la falta y que la parte recurrente no era reincidente.

En consecuencia, el Consejo General calificó la falta como **grave ordinaria**.

Así, posteriormente estableció el monto que correspondería por cada conclusión sancionatoria de la siguiente manera

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	ELIMINAD <input type="radio"/>	Gastos prohibidos	\$14,060.00 (catorce mil sesenta pesos)	100%	ELIMINAD <input type="radio"/>
a)	ELIMINAD <input type="radio"/>	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de su celebración.	N/A	1 UMA por evento	ELIMINAD <input type="radio"/>
b)	ELIMINAD <input type="radio"/>	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de su celebración.	N/A	1 UMA por evento	ELIMINAD <input type="radio"/>



Total	ELIMINAD 0
-------	----------------------

Finalmente, determinó que tomando en consideración los elementos antes descritos, así como en atención a los artículos 456 numeral 1 inciso c) de la ley electoral y 52 de los lineamientos y la **capacidad económica** de la parte recurrente, ajustar el monto final de la multa para imponerle una equivalente a 99 (noventa y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigente, que ascendía a la cantidad de **ELIMINADO**.

5.2. Síntesis de agravios

En un primer momento, la recurrente insertó en su escrito una tabla en la que establece argumentos respecto a los artículos de la ley electoral invocados como fundamento de su sanción, lo que a grandes rasgos hace de la siguiente forma:

Del Artículo 505 primer párrafo:

Describe el contenido de sus volantes, en donde precisa que solo difundió su trayectoria profesional, méritos, visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, propuestas de mejora, lo que considera que de ninguna manera vulnera el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Artículo 505 segundo párrafo:

Que de igual forma que su propaganda impresa, en sus redes sociales solo difundió su trayectoria profesional, méritos, visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, por lo que estima que en ningún momento trasgredió este numeral como incorrectamente lo fundamentó la UTF.

Artículo 506 párrafo 2:

SCM-RAP-160/2025

Menciona que todos los recursos materiales, humanos y financieros fueron con recursos propios, tal y como lo manifestó en la respuesta al oficio de errores y omisiones y hace la especificación de cada factura y sus costos.

Artículo 507:

Indica que sus videos, de igual forma que su propaganda impresa y redes sociales, contenían información sobre su campaña, trayectoria profesional, número de su planilla y porqué votar por ella, por lo que si la UTF fundamentó que su propaganda tenía contenido que coaccionara de manera económica por un bien o servicio, debería ofrecer prueba y desvirtuar los hechos y sus argumentos presentados.

Artículo 508 párrafo 1:

Que su propaganda impresa estaba hecha en papel con material reciclado. Además, que antes del periodo de veda electoral, esto es desde el 25 (veinticinco) de mayo dejó de distribuir su propaganda y de hacer recorridos.

Artículo 509:

Que no contrató por si o por medio de otra persona tiempo en radio y televisión, mucho menos espacios publicitarios y promoción personalizada en medios de comunicación impresos y digitales. Así, indica que la UTF en la resolución impugnada, en ninguna parte ofreció pruebas para sostener de manera eficaz su dicho, por lo que considera que se vulneró el artículo 16 de la Constitución ante la falta de fundamentación y motivación y aportación de pruebas.



Añade que en su informe estableció el monto de producción de spots para redes sociales, lo que no fue objeto de manifestación en contra.

Que en su caso específico no se puede equiparar creaciones de spots a creaciones publicitarias específicas pagadas para interactuar con más seguidores en sus redes sociales.

Artículo 510 párrafo 4:

Que ella contrató 2 (dos) personas para volanteo y que eso es distinto a las encuestas de opinión y los sondeos de opinión, por lo que la UTF no fundó y motivó su actuar ni su dicho, por lo que reitera que la sanción es ilegal.

Posteriormente, la recurrente menciona que existe una falta de proporcionalidad del procedimiento de fiscalización al igualar a personas juzgadoras con personas candidatas de partidos políticos, porque se pretende tener un criterio o sancionar con un criterio que la obligaba a estar pendiente de todas las calles de su circuito en las que podía pegar su propaganda.

Indica que es excesivo porque se le sanciona cuando dentro de todo el distrito no se enteró de que eso sucedía y luego se le sanciona, porque debió estar pendiente de que su propaganda no estuviera colocada, ya que pudo haberse sido cualquier persona y aplicar un criterio de deber de cuidado es desproporcional.

Señala que el INE no fue exhaustivo, puesto que dejó de especificar respecto a la multa que en concepto de la UTF la persona candidata a juzgadora realizó gastos prohibidos por concepto de propaganda impresa colocada en vía pública por un

importe de **ELIMINADO**, ¿qué propaganda?, ¿cuántos? y ¿en qué vía pública?, lo que hace que no sea proporcional a la conducta y deba revocarse la sanción respectiva.

Lo anterior, pues según refiere no especificó la conducta, solo se basó en cuestiones genéricas para imponer la sanción, en el dictamen consolidado no se argumentó porque específicamente se debe llegar a esa multa, sino que solamente se hizo de forma genérica, lo que implicó una falta de exhaustividad al no argumentar porque se llegó a esa multa.

Por otra parte, señala que existe una falta de fundamentación y motivación porque la reponsable no especificó las causas particulares y concretas del caso para que se le impusiera la multa, ya que la autoridad independientemente de sus facultades no estableció las conductas respectivas, solamente se refirió en sus conclusiones de “propaganda” pero no estableció específicamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la colocación indebida.

Aunado a ello, menciona que, suponiendo sin conceder, la autoridad no argumentó ni fue exhaustiva al imponer la multa, por lo que es necesario revocarla.

5.3. Metodología. Como se advierte de la síntesis de los agravios, la recurrente expresa agravios dirigidos a combatir lo que refiere se le exigió como un deber de cuidado para vigilar toda la propaganda en el circuito, que no se le indicó los lugares en que se fijó esa propaganda, que no vulneró la normativa porque no cometió la infracción ya que en donde colocó la propaganda tenía la autorización de los propietarios de los inmuebles de propiedad privada, y finalmente, dirige motivos de disenso respecto a la imposición de la multa.



Por ello, por razón de metodología, los agravios se analizarán por temáticas y de forma conjunta, en el entendido de que solo de resultar fundados los primeros de ellos, haría innecesario el estudio del último puesto que en ese caso habría alcanzado su pretensión el recurrente, circunstancia que no causa perjuicio, porque el orden o forma en que se estudien sus agravios no puede causar alguna lesión, si se cumple el principio de exhaustividad en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷.

5.4. Marco normativo. La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos o privados, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual **en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los sujetos obligados**, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática.

La función fiscalizadora se desarrolla mediante 3 (tres) procedimientos, cuando menos.

Por una parte, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la individualización de sanciones.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado⁸.

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia. Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros y terceras —proveedores, proveedoras, autoridades, personas aportantes, entre otros—, toda vez que es responsabilidad de sujetos obligados comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas

⁸ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.



facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de los sujetos obligados.

Al respecto, los artículos 8 y 10 de los Lineamientos establecen la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar información en el Mecanismo electrónico para la fiscalización para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos.

En consecuencia, si la persona obligada no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue debidamente registrada.

El artículo 23 de los lineamientos establece que, a partir del resultado del análisis del informe de gastos la autoridad fiscalizadora informará a los sujetos obligados y, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicos, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes. Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio errores, ya que ello permitirá al INE analizar si el sujeto

obligado ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Por otra parte, el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización tiene como punto de partida la presunta comisión de una infracción.

Se ha determinado que los principios rectores del derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia con matices o modulaciones, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso⁹, considerando que su resultado puede derivar en una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

En suma, es posible establecer que, si bien ambos procedimientos administrativos (de revisión y administrativo sancionador) pueden ser paralelos, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los sujetos obligados, es decir, transparentar el empleo de los recursos, lo cierto es que su inicio o instauración tienen motivos y causas distintas, así como su tramitación.

Como ya se explicó, en el procedimiento de revisión de informes la carga de probar corresponde a los sujetos obligados, en cambio, el procedimiento administrativo sancionador tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de

⁹ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** Época: Décima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Materia (s): Constitucionales. Tesis: P./J 43/2014 (10ª). Página: 41. Ver SUP-RAP-687/2017 y acumulados.



un ilícito o infracción en la materia, por lo que la carga de la prueba corresponde al o la denunciante o a la autoridad electoral, según se inicie a petición de parte o de oficio, en la inteligencia que la o el denunciado sujeto a procedimiento goza en todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia¹⁰.

En atención a lo expuesto, resulta importante destacar que la Sala Superior¹¹ ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera fase.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes porque no combaten las consideraciones de la resolución impugnada.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado¹² que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto

¹⁰ Resulta aplicable el criterio esencial sostenido al resolver el diverso SUP-RAP-706/2017.

¹¹ SUP-RAP-88/2024.

¹² SUP-REP-644/2023.

reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada¹³.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir¹⁴.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada¹⁵. En el caso de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización también se consideran inoperantes aquellos disensos que se limitan a reiterar las consideraciones que expuso el sujeto obligado ante la autoridad responsable, pero sin demostrar, en esta instancia, que sí cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización, y que la responsable llevó a cabo una indebida valoración de la documentación aportada¹⁶.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 269435, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.**

¹⁴ Sirven de criterio orientador las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**, y VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.**

¹⁵ Véase la jurisprudencia VII.1o.C. J/1 K (11a.), de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.**

¹⁶ SUP-RAP-71/2024 y acumulados.



resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte recurrente, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

- Debe indicarse que la Sala Superior también ha considerado que no puede analizar la información que se encuentra en el SIF como si se tratara de la primera instancia auditora, es decir, realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación, porque no es válido que pretenda que se exima de responsabilidad a las y los sujetos obligados, a partir de información que no allegaron a la responsable, en tanto que debieron informarlo ante la autoridad fiscalizadora al responder el oficio de errores¹⁷.
- De igual forma, atendiendo a la estructura y naturaleza de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización se ha considerado que los sujetos obligados no pueden esgrimir ante esta instancia judicial argumentos novedosos que no se hayan presentado a la autoridad fiscalizadora, debiéndose reiterar que la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre los propios sujetos obligados, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes ante el INE deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

¹⁷ SUP-RAP-82/2021 y SUP-RAP-358/2021.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida¹⁸.

5.5. Contexto de la elección judicial

Previo a responder los agravios de la parte recurrente, conviene referir el contexto en que se desarrolló el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas.

En este marco, resulta indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial.

A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada persona aspirante, sin intervención alguna de recursos públicos.**

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral; por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de**

¹⁸ Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**



financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.

Por ello, el INE tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.**

En efecto, en las campañas de personas juzgadas **el origen de los recursos fue exclusivamente privado**, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización, como en la revisión de esta a **replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional.** En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización -garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos- **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.**

5.6. Análisis de los agravios

Primero, debe precisarse que los argumentos de la recurrente en que señala diversos artículos de la ley electoral son **ineficaces**, puesto que no van dirigidos a controvertir los fundamentos y razones expresados en la resolución impugnada.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**¹⁹.

Ahora bien, respecto al agravio en el que la recurrente menciona que se le obligó a estar pendiente de todas las calles de su circuito en las que podía pegar su propaganda y que es excesivo porque se le sanciona cuando dentro de todo el distrito no se enteró de que eso sucedía, se considera **infundado**.

Lo anterior, porque contrario a lo indicado por la recurrente, la autoridad responsable no le obligó a estar pendiente de todo lo que hubiese acontecido en el circuito para el que contendía, sino que le precisó en qué lugares específicos se habían detectado mediante el monitoreo, hallazgos de su propaganda impresa pegada en la vía pública.

En efecto, desde el oficio de errores y omisiones, la UTF hizo saber a la recurrente, de 4 (cuatro) actas de hallazgos por monitoreo en el que se especificaba el lugar preciso en que se localizó su propaganda impresa pegada, en fachadas, postes, etcétera.

En respuesta, la recurrente señaló que *“Los volantes eran tamaño media carta y volantes tamaño poster, sin que la normatividad electoral establezca un tamaño específico para la impresión de propaganda; por lo que la propaganda no reúne las características de anuncios espectaculares, ni pinta de bardas, vallas ni publicidad en parabuses, para considerarse publicidad en vía pública, etc.”*

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), página 731.



Asimismo, adujo que de la normatividad electoral no se establecía prohibición respecto de la colocación de diversos volantes y/o trípticos en negocios establecidos, los cuales, además, en su caso indicó que fue con el consentimiento de las personas del establecimiento; sin dejar de mencionar que, el colocado de volantes en casas y establecimientos corresponden al ámbito de propiedad privada no pública.

Añadió, que dichos volantes se entregaron tal cual, a la ciudadanía, esto es, como "volantes", siendo un hecho aislado y desconocido el destino de estos una vez entregados, de ahí que -dijo- se deslindaba del pegado de propaganda efectuado en lugares públicos prohibidos.

También refirió que los que se llegaron a pegar, fueron en negocios y casas con el consentimiento de los encargados y habitantes de la propiedad privada que en el momento de su entrega manifestaron verbalmente su autorización, incluso personas externaron su deseo de ellos mismos pegarlos en sus propiedades, como se podía advertir de las imágenes que adjuntó a su respuesta (entrega y pegado de volantes media carta y volantes tamaño poster).

En ese sentido, la autoridad responsable tuvo por no atendida la observación debido a que:

Del análisis a las manifestaciones vertidas por la persona candidata, así como de la documentación adjunta en el período de corrección en el MEFIC, se observó que, si bien es cierto presenta las muestras, los pagos y facturas en su formato PDF y XML, de la propaganda adquirida, lo es también que, **la colocación de la dicha propaganda contraviene lo señalado en los Lineamientos de Fiscalización en su artículo 37.**

Ahora bien, no pasa desapercibido los señalamientos del sujeto obligado cuando refiere que: "*Asimismo, dichos volantes se entregaron tal cual, a la ciudadanía, esto es, como*

“volantes”, siendo un hecho aislado y desconocido el destino de los mismos una vez entregados, de ahí que me deslindo del pegado de propaganda efectuado en lugares públicos prohibidos, pues se reitera la propaganda impresa se entregó a la ciudadanía, desconociendo el destino que pudieron haberle dado; pues los que se llegaron a pegar, fueron en negociaciones y casas con el consentimiento de los encargados y habitantes de la propiedad privada que en el momento de su entrega manifestaron verbalmente su autorización, incluso personas manifestaron su deseo de ellos mismos pegarlos en sus propiedades...”

De lo anteriormente señalado, se desprende lo siguiente:

1. En sentido contrario de lo que señala la otrora candidata, al adquirir el carácter de candidata dentro del Proceso Judicial que nos atañe, adquirió el carácter de sujeto de derechos y obligaciones, siendo estas últimas, el **vigilar el destino último de los recursos ejercidos, por lo que, si observó que su propaganda estaba siendo colocada en lugares prohibidos, debió realizar las acciones conducentes para erradicar la propagación indebida de su imagen.**

2. **La persona candidata a juzgadora admite haber pegado en las fachadas de comercios y casas con el conocimiento y permiso respectivo, propaganda en vía pública** como se señala en el ANEXO-L-CM-JPJ-DGON-3, aunado a que refiere los montos y muestras de la propaganda.

Como se advierte de lo anterior, no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que tenía que vigilar todo el circuito para darse cuenta de en qué lugares se había colocado por la ciudadanía su propaganda, por el contrario, la autoridad responsable fue precisa en los lugares que se había detectado tal irregularidad y así se lo hizo saber en el oficio de errores y omisiones.

Así, también es **infundado** el argumento en que refiere que la UTF no le señaló ¿qué propaganda?, ¿cuántos? y ¿en qué vía pública?, pues contrario a ello, en las actas de los hallazgos detectados: INE-VP-00008144, INE-VP-00014213, INE-VP-00014376 y, INE-VP-00014438 que se le hicieron de su conocimiento como anexo del oficio de errores y omisiones, se precisó el lugar exacto en que se detectó su propaganda impresa colocada en bardas, postes, etcétera.



No obstante, suplido en su deficiencia, resulta sustancialmente **fundado** y suficiente para **revocar parcialmente** la resolución impugnada, el agravio en el que la recurrente refiere que atendiendo a sus dimensiones estaba permitido pegar o colocar su propaganda, en propiedades privadas y que la prohibición del artículo 37 de los lineamientos se dirige a propiedades públicas.

Como se indicó en líneas previas, la recurrente al dar contestación al oficio de errores y omisiones precisó que la propaganda no reunía las características de anuncios espectaculares, ni pinta de bardas, vallas ni publicidad en parabuses, para considerarse publicidad en vía pública, etcétera.

Además, manifestó que dichos *“volantes se entregaron tal cual, a la ciudadanía, esto es, como ‘volantes’, siendo un hecho aislado y desconocido el destino de los mismos una vez entregados, de ahí que me deslindo del pegado de propaganda efectuado en lugares públicos prohibidos, pues se reitera la propaganda impresa se entregó a la ciudadanía, desconociendo el destino que pudieron haberle dado; pues los que se llegaron a pegar, fueron en negociaciones y casas con el consentimiento de los encargados y habitantes de la propiedad privada que en el momento de su entrega manifestaron verbalmente su autorización, incluso personas manifestaron su deseo de ellos mismos pegarlos en sus propiedades”*.

Así, más allá de desconocer la colocación de dicha propaganda de la que ella obtuvo autorización, la propia recurrente reconoció que se trataba de su propaganda e incluso presentó muestras fotográficas de otros lugares en las que se había colocado, según su decir, con la autorización de las y los propietarios o

locatarios de los bienes inmuebles, lo que consideró no la situaba en la prohibición establecida en el artículo 37 de los lineamientos.

En respuesta a ello, la autoridad responsable en el dictamen consolidado contestó que la recurrente había adquirido el carácter de sujeto de derechos y obligaciones, y que por ello debía vigilar el destino último de los recursos ejercidos, y que la recurrente había admitido haber pegado propaganda impresa en fachadas de comercios y casas con el conocimiento y permiso respectivo.

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable omitió precisarle a la recurrente el porqué a pesar de sus manifestaciones ésta si había incurrido en una infracción que debía ser sancionada, pues **en ningún momento le explicó cómo es que a pesar de que colocó dicha propaganda con autorización y permiso de las personas propietarias de los inmuebles o comercios, de todas maneras, incurría en algún tipo de infracción.** Es decir, la autoridad responsable no agotó la totalidad de los planteamientos que expuso la parte recurrente en su respuesta al oficio de errores y omisiones.

Lo anterior, pues el INE fue omiso en responder si haber colocado dicha propaganda con permiso de las personas propietarias de los inmuebles, la situaba en una excepción a la hipótesis del artículo 37 de los lineamientos.

En este sentido, al no haber dado oportuna respuesta a dichos argumentos, la autoridad responsable transgredió las formalidades del debido proceso de la parte recurrente en la



revisión de su informe de gastos²⁰, sobre todo cuando como persona candidata a juzgadora realizó dicha argumentación en su respuesta al oficio de errores y omisiones, y, en respeto a su garantía de audiencia y en atención a los principios de exhaustividad y legalidad, debió respondersele.

Esto es, la recurrente puso como argumento principal que no habría cometido infracción alguna porque no había colocado propaganda impresa en lugares prohibidos, por el contrario, había manifestado que en los lugares que se colocó y tuvo conocimiento, fue con plena autorización de las personas propietarias u ocupantes de los inmuebles de propiedad privada.

Cabe mencionar que el referido artículo 37 de los lineamientos indica:

Artículo 37. Se prohíbe la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para la promoción de las personas candidatas a juzgadoras, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros.

En ese sentido, puede observarse que de dicha disposición normativa no es posible advertir con claridad el alcance de la prohibición referente a la colocación de propaganda impresa en la vía pública, cuestión que no fue aclarada en el dictamen consolidado en atención a lo argumentado por la recurrente.

Esto es, no da claridad si la frase “en la vía pública” está referenciada a espacios de propiedades públicas o bien quedan

²⁰ Esto de conformidad con la tesis XXXIX/2024 de la Sala Superior, de rubro **FISCALIZACIÓN. FORMALIDADES DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DE REVISIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS**. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024 (dos mil veinticuatro), páginas 237, 238 y 239.

eximidas de la prohibición los espacios de propiedad privada en los que se hubiera obtenido la autorización o permiso para tal fin.

Máxime que la autoridad responsable en ningún momento hizo referencia o explicación alguna a la forma de su contratación y/o adquisición, que era precisamente parte del sustento de la defensa de la parte recurrente al indicar que la colocó con permiso de las personas propietarias de los inmuebles de propiedad privada.

Incluso, -esta Sala Regional advierte que los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México contempla en su artículo 37 que las personas candidatas a juzgadoras de dicha elección -como lo fue la parte recurrente- podían colocar propaganda incluso en vía pública.

Además, dichos lineamientos también disponen que la propaganda podía colocarse en propiedad privada siempre y cuando se contara con el permiso respectivo, cuestión argumentada por la recurrente.

El referido artículo se transcribe a continuación:

Artículo 37. Las personas candidatas podrán exhibir propaganda electoral en la vía pública, debiendo observar al menos las siguientes reglas:

- a) Podrá colocarse en bastidores y mamparas del equipamiento urbano, siempre que sus características lo permitan y se cuente con el permiso correspondiente.
- b) Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que exista permiso por escrito del propietario o propietaria a favor de la persona candidata.
- c) No podrá adherirse, pintarse, pegarse ni colocarse en elementos de equipamiento urbano; accidentes geográficos; elementos carreteros o ferroviarios; señalizaciones viales; puentes vehiculares y peatonales; mobiliario urbano; edificios públicos, ya sea al interior o exterior; monumentos históricos, arqueológicos



o artísticos; construcciones de valor cultural; árboles o arbustos; cables de suministro de energía eléctrica o de telecomunicaciones; postes, brazos y luces de semáforos de tránsito peatonal o vehicular; señalización vial o nomenclatura de calles o avenidas; soportes o postes de cualquier tipo de señalética de cultura vial, información cívica o seguridad pública; estructuras de protección para la circulación de peatones, automóviles, motocicletas, bicicletas u otros medios de transporte; postes o vallas de contención; postes de delimitación vial; rampas para personas con discapacidad; y, muros o alambrados de contención que se encuentren en cualquier tipo de vialidad.

- d) No se podrán utilizar para adherir o pegar propaganda electoral, materiales que dañen el mobiliario urbano, como engrudo, pegamento blanco, cemento u otros elementos que dificulte la remoción de la propaganda electoral.
- e) No podrá colocarse encima de pasos peatonales, espacios exclusivos para personas con discapacidad o lugares que pongan en riesgo la circulación de automóviles, incluidas todas las instalaciones que formen parte del sistema de transporte colectivo.
- f) Será responsabilidad de las personas candidatas verificar el régimen y la naturaleza del equipamiento urbano para la correcta colocación de la propaganda electoral.

De esta manera, atendiendo al principio de tipicidad en materia de derecho sancionador, ante la imprecisión de dicha disposición normativa y ante la regulación de propaganda electoral que rigió el proceso extraordinario local, esta Sala Regional considera que, **al caso concreto**, y realizando una interpretación favorable a la recurrente, no debe sancionársele por dicha conducta.

Ahora bien, al haber alcanzado su pretensión la parte recurrente, se estima innecesario analizar el resto de los agravios planteados, pues estos tenían como finalidad revocar la resolución impugnada para que no se le sancionara con una multa, cuestión ya alcanzada por la recurrente.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio orientador del entonces pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE**

AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES²¹

Finalmente, no pasa desapercibido que la recurrente en la resolución impugnada fue sancionada con 3 (tres) conclusiones, y que en su demanda únicamente hace referencia a la Conclusión C1, por lo que, las conclusiones identificadas con las claves **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, relacionadas con eventos registrados de manera extemporánea, no serán analizadas dado que no se expusieron agravios dirigidos a combatir dichas conclusiones sancionatorias y, por tanto, deben quedar firmes.

SEXTA. Efectos. Al haber resultado fundado el agravio de la recurrente relativo a que en la conclusión C1 no se cometió la conducta infractora, se debe **revocar** parcialmente la resolución impugnada en lo correspondiente a la imposición de la multa respectiva.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26 numeral 3 y 28 de la ley de medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco), Pleno, materia común, Tesis: P./J. 3/2005, página 5.



Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.